

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.577 · 1950

LEY 5577

Boletín Oficial, 18 de septiembre de 1950 · 2 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5577

LEY 5577

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícanse los artículos 53 y 54 de la Ley Nº 5177, en la siguiente forma:

"Artículo 53.- Fíjase en cien pesos moneda nacional la cuota anual que deberá abonar cada abogado inscripto en la matrícula de los Colegios de Abogados."

"Artículo 54.- La cuota a que se refiere el artículo precedente se abonará a partir del 1° de enero de cada ejercicio hasta el 31 de marzo del mismo, para los asociados en actividad. Para los que se incorporen, a partir de la oportunidad en que lo hagan y hasta un plazo de noventa días.

En ambas situaciones, luego de transcurridos los términos fijados, el asociado deudor pagará el duplo de la cuota establecida y su cobro compulsivo se realizará aplicándose las disposiciones de

la Ley

de Apremio. Será título ejecutivo la planilla de liquidación suscripta por el presidente y tesorero del Colegio".

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5577. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).